

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho el presente proceso informando el arribo de recurso de reposición subsidio apelación extendido por el Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima contra el auto IFN-458 del 11 de octubre de las calendas.

El día 27 de octubre de 2023, venció el término de traslado del recurso de reposición a las partes, quienes guardaron silencio.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 512
1998-00017-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, propuestos por los señores **JORGE WILLIAM Y GERMAN ALBEIRO CUESTA** a través de apoderado judicial, frente al auto adiado 11 de octubre de 2023 que negó la solicitud de **ADICIÓN DE LA SENTENCIA No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2017**, formulada por el demandado.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitaron de consuno, las partes procesales representadas judicialmente por los togados Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima y Jorge Luis Villegas Jaramillo, mediante oficio arrimado el 16 de junio hogaño, la adición de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017.
2. Acotado lo anterior, este estrado judicial en auto TFN-148, requirió a los peticionarios a fin de indicar de manera puntual y concreta la providencia a adicionar a tono con lo deprecado.
3. Atendiendo, los apoderados informaron en memorial presentado el 18 de agosto de 2023, la adición pretendida, especificando la providencia.
4. Esta Judicatura, en auto IFN-458 del 11 de octubre, negó la adición solicitada.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso establecer que, este Juzgado no accederá a lo pretendido por el actor en su recurso horizontal, tendiendo que modificar lo decidido en auto IFN-458 del 11 de octubre de 2023, teniendo - como se estableció de forma clara en el

auto confutado – y acceder a lo solicitado, trasmutaría la sentencia que fue proferida por este Despacho Judicial el día 28 de marzo del año 2017, conminando a la **reforma de la misma**, actuar expresamente prohibido por el estatuto procesal (artículo 285 del Código General del Proceso)

No queda otro camino para este funcionario sino el de refrendar los argumentos de derecho plasmados en el auto reprochado, pues, lo pretendido, no se consagra en las normas como algo viable desde un punto de vista jurídico, entiéndase, además, el largo trascurso del tiempo que ha pasado desde la emisión de la sentencia No. 22 en el año 2017, hasta la fecha de presentación de la solicitud de adición, trasgrediendo por amplio lapso, el término consagrado para tal fin (artículo 287 del Código General del Proceso), tiempo en el cual, tanto las partes como sus apoderados fueron silentes frente al registro de la sentencia proferida en el inventario adicional. De lo anterior, se negará la reposición rogada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se debe tramitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la Codificación Civil Adjetiva, así:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2.- *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3.- *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4.- *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5.- *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6.- *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7.- *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8.- *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9.- *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10.- *Los demás expresamente señalados en este código.*

Como se puede observar, la norma transcrita es precisa al señalar los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, sin que allí aparezca aquel del cual se pide subsidiariamente la alzada, por ende, no ve el despacho la necesidad de ahondar más sobre el asunto.

En conclusión, el Juzgado no repondrá el auto proferido el 11 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de **ADICIÓN DE LA SENTENCIA No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2017**, dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** y negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de **ADICIÓN DE LA SENTENCIA No. 22 DEL 28 DE**

MARZO DE 2017, dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición, por lo expuesto en la parte argumentativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 182 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e74cac556f3f6a0199b3d19d7a7667db159ffebf60cf1b25768cd487e212e**

Documento generado en 16/11/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>